

**Artículo 7º.-** Sustitúyese el artículo 35º de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

**Artículo 35.-** Las jubilaciones del personal docente dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a) los docentes o profesores con un mínimo de veintiún (21) horas cátedra en todas las ramas de la enseñanza, que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al frente efectivo y directo de grado en establecimientos educativos públicos de la Provincia, que no correspondan a la gestión privada, y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años efectivos y directo al frente de grado en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y cincuenta (50) años de edad;
- b) los docentes de educación especial con más de diez (10) años efectivos, al frente directo de grado en escuela de educación especial en cualquier jurisdicción y quince (15) años de servicios en escuelas especiales o diferenciadas en la Provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en enseñanza especial o diferenciada sin límite de edad;
- c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con quince (15) años de servicios docentes en la Provincia, que no correspondan a gestión privada, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir treinta (30) años de servicios en el ámbito docente y cincuenta y cinco (55) años de edad;

**Artículo 2º.-** Sustituyese el artículo 35º de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

**Artículo 35:** Las jubilaciones del personal docente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología de la Provincia de Tierra del Fuego, o el que en el futuro lo reemplace, incluyendo a aquellos que presten servicios en las Municipalidades y comunas, todos ellos en diferentes niveles, modalidades y/o especialidades que integren el Sistema Educativo fueguino, sean que se desempeñen en educación formal o no formal previsto en la Ley provincial de Educación, se regirán por las disposiciones de la presente Ley. Podrán obtener la jubilación diferencial para personal docente cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

- a) Los docentes que presten servicios en todas las ramas de la enseñanza que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con más de diez (10) años efectivos frente a grado, curso, grupo, división o sección en establecimientos educativos públicos de la provincia y el personal directivo y técnico docente con más de diez (10) años efectivos frente a grado, curso, grupo, división o sección en cualquier jurisdicción, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación y cincuenta (50) años de edad,
- b) Los docentes de educación especial con más de diez (10) años efectivos al frente de grado, curso, grupo, división y/o sección en escuelas de educación especial en cualquier jurisdicción y quince (15) años de servicios en la modalidad de Educación Especial en la provincia obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en dicha modalidad sin requisito de edad mínima;
- c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con veinte (20) años de servicios docentes en la Provincia, que no corresponden a gestión privada, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en el ámbito docente y cincuenta y cinco (55) años de edad

d) aquellos docentes que con cincuenta y cinco (55) años de edad no reúnan las condiciones de años de aportes establecidas en el inciso a) del presente artículo podrán optar por acogerse al beneficio previsional debiendo:

d.1) acreditar diez (10) años de servicio efectivos frente al grado en establecimientos educativos públicos de la Provincia, que no correspondan a gestión privada;

d.2) haber cumplido un mínimo de quince (15) años de servicios en la docencia con aportes a la Caja Provincial;

d.3) una vez obtenido el beneficio, aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinticinco (25) años de aportes efectivos a la Caja Provincial;

e) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán en todos los casos de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los restantes años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad;

f) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;

d) aquellos docentes que con cincuenta y cinco (55) años de edad no reúnan las condiciones de años de servicios establecidos en el inciso a) del presente artículo podrán optar por acogerse al beneficio previsional debiendo:

d.1) acreditar diez (10) años de servicios efectivos frente a grado, curso, grupo, división o sección en establecimientos educativos públicos de la provincia, de gestión estatal

d.2) haber cumplido un mínimo de quince (15) años de servicios en la docencia con aportes a la Caja provincial

d.3) una vez obtenido el beneficio, aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinticinco (25) años de aportes efectivos a la caja provincial

e) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con o sin residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente ley como escuelas de ubicación desfavorables, aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia;

f) los servicios docentes prestados en la Antártida se computarán a razón de dos (2) por cada un (1) año de servicios efectivos, y por cada año de permanencia en dicho sector se compensará un (1) año de edad,

g) para acceder a las prestaciones establecidas en los incisos a), c) y d) del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 84° de la presente, deberán poseer al menos veinte (20) años de los servicios con aportes en las administraciones adheridas a este régimen.

g) para el personal docente regirá el haber jubilatorio móvil determinado en el inciso b.1) del artículo 43;

h) a los efectos jubilatorios se considerarán todas las remuneraciones que el docente perciba regularmente, como asignación por cargos, funciones diferentes, prolongación de jornada, bonificación por ubicación y antigüedad. El descuento jubilatorio y la contribución correspondiente se efectuará sobre estas remuneraciones."

"Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a.1.) a los efectos del cálculo del haber se tomarán los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detentan las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario -a valores de la fecha del cálculo- y se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120);

Artículo 3º: Sustitúyase el inciso b.1) del artículo 43º de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

b.1).....para el caso del beneficio estatuido por el artículo 35º inciso b) el haber inicial será equivalente al 82% de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de veinte (20) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad, de los cuales al menos quince (15) años de servicios hayan sido con aportes efectivos al presente régimen. Cuando no se dé cumplimiento a estos requisitos, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aportes efectivos al sistema provincial.

Artículo 5º: modifíquese el inciso a.1 del artículo 43 de la Ley 561 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

a.1) A los efectos de la determinación de la base de cálculo serán considerados los importes de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas, anteriormente al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120), en el caso del régimen diferencial para el personal docente establecido en el artículo 35 de la presente, se promediarán las mejores sesenta (60) de las últimas 120 remuneraciones percibidas.